REGLAMENTO (CE) Nº 766/2000 DE LA COMISIÓN

de 13 de abril de 2000

relativo a las solicitudes de certificados de importación de granos de avena trabajados de otra forma en las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 2369/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT [1] y, en particular, su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2396/96 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1996, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de 10 000 toneladas de granos de avena trabajados de otra forma del código NC 1104 22 98 [2], modificado por el Reglamento (CE) nº 630/97 [3] establece las disposiciones especiales que regulan la organización de las importaciones efectuadas al amparo del contingente.

(2) Según establece el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2369/96, la Comisión debe fijar un porcentaje de reducción de las cantidades cuando las solicitudes de certificados de importación tengan por objeto cantidades superiores a las que pueden concederse. Las solicitudes de certificados presentadas el 10 de abril de 2000 tienen por objeto 1 700,024 t de granos de avena trabajados de otra forma, mientras que la cantidad máxima que puede concederse es de 329,68 t. Procede por lo tanto fijar el porcentaje correspondiente de reducción para las solicitudes de certificados de importación presentadas el 10 de abril de 2000 con derecho a las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 2369/96.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación de granos de avena trabajados de otra forma con derecho a las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 2369/96, presentadas el 10 de abril de 2000 y notificadas a la Comisión, se aceptarán para las toneladas que figuran en las mismas corregidas mediante un coeficiente de 0,194. Toda solicitud no comunicada a la Comisión será denegada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de abril de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de abril de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.
[2] DO L 323 de 13.12.1996, p. 8.
[3] DO L 96 de 11.4.1997, p. 5.